

Datos del Expediente

Carátula: BERHOUET JOSEFINA C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 18/02/2025

N° de Receptoría: TD - 2942 - 2022

N° de Expediente: 1 - 73605 - 2025

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 27/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 27/05/2025 12:31:04 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 27/05/2025 12:31:04 - COMPARATO Lucrecia Ines - JUEZ

Funcionario Firmante 27/05/2025 12:31:36 - LOUGE EMILIOZZI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante 27/05/2025 13:15:06 - CARRASCO Yamila - JUEZ

Funcionario Firmante 27/05/2025 13:32:06 - IRIGOYEN Dolores - SECRETARIO DE CÁMARA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 27/05/2025 13:32:09

Fecha de Notificación 30/05/2025 00:00:00

Notificado por IRIGOYEN DOLORES

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico C0CEC789

Fecha y Hora Registro 27/05/2025 13:32:07

Número Registro Electrónico 104

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por IRIGOYEN DOLORES

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07&è!R#iC@QŠ

Causa: 1-73605-2025-

"BERHOUET JOSEFINA C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3 - TANDIL

En la ciudad de Azul, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores, Yamila Carrasco, Lucrecia Inés Comparato y Esteban Louge Emiliozzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"BERHOUET JOSEFINA C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)"**, (**Causa Nº 1-73605-2025**), se procede a votar las cuestiones que seguidamente se enunciarán en el orden establecido en el sorteo oportunamente realizado (arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C.), a saber: **Doctores COMPARATO - CARRASCO - LOUGE EMILIOZZI .-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra.- ¿Corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante presentación electrónica de fecha 25/11/2024?

2da.- En caso negativo, ¿Es justa la sentencia de fecha 19/11/2024?

3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Jueza Doctora **COMPARATO** dijo:

Si bien al tratar la siguiente cuestión haré una reseña de lo actuado en este proceso, basta mencionar, a los fines que ahora interesan, que en oportunidad de contestar el codemandado Latam Airlines Group SA mediante presentación electrónica de fecha 20/12/2024 los agravios vertidos por la parte actora con fecha 11/12/2024, el mismo solicita en primer término la declaración de deserción del recurso por insuficiencia de la expresión de agravios (arts. 260, 261 y cc del C.P.C.C.).

A fin de dar respuesta a esa petición, he de señalar que este Tribunal ha venido aplicando un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial, por lo que aunque el mismo diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica –lo que no se afirma que ocurra en este caso-, siempre que se exteriorice, aunque mínimamente, el agravio o el esbozo de la crítica, se abre la función revisora en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa (causas n° 43894 “Ane” del 20.02.2002, n° 49665 “Adami” del 16.03.2006, n° 51438 “Bonnat” del 29.11.2007n° 53567 “Bruni” del 28.10.2009, n° 61776 “Scolz” del 04.04.2017, n° 63310 “Umpierrez” del 02.10.2018, n° 65815 “Bertuzzi” del 14.09.2020, entre otras).

En esa senda, también se ha dicho que los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida, procurando evitar el riesgo de incurrir en rigorismo excesivo por apego a las formas, resultado desde ya no querido por el ordenamiento legal (conf. causas n° 44262 “Banca Nazionale del Lavoro S.A.” del 17.05.2002, n° 63310 “Umpierrez” del 02.10.2018, n° 65815 “Bertuzzi” del 14.09.2020).

Es así que, aplicando dichos principios al caso de autos y efectuado el análisis del contenido de los agravios, observo que si bien existen aspectos que no contienen la necesaria crítica enfrentando la fundamentación de primera instancia, no por ello debe caer la totalidad del memorial como lo pretende el codemandado.

En virtud de ello, voto por la negativa.

La Señora Jueza **Doctora CARRASCO** y el Señor Juez **Doctor LOUGE EMILIOZZI**, adhirieron por los mismos fundamentos al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTION: la Señora Jueza **Doctora COMPARATO** dijo:

I. a) En la sentencia objeto de recurso el a-quo decidió hacer lugar a la demanda entablada, y en consecuencia, condenó a los demandados a abonar la suma de \$ 2.438.415,10 en concepto de reintegro de sumas abonadas, daño moral y daño punitivo, con más los intereses establecidos en el considerando IX) en el cual se explicó, luego de hacer referencia al fallo Barrios dictado por nuestro Superior Tribunal, lo siguiente (textual): *“para su aplicación al caso concreto que aquí nos convoca, primeramente debemos efectuar algunas consideraciones de vital importancia: una cosa son los intereses y otra, muy distinta, es la indexación de la deuda. Los intereses son los aumentos paulatinos que devenga el capital (nacido, por ej., en obligaciones dinerarias); mientras que podemos definir a la indexación o actualización como una técnica que permite ajustar un monto dinerario según un índice de precios con el objetivo de mantener el poder adquisitivo de la moneda, por lo general, según la inflación. Así las cosas, los intereses son el aumento que devenga un capital, y la indexación es la actualización de una deuda para mitigar los efectos de la inflación y la pérdida del valor real de la moneda. Sin embargo, la constante inflación que aqueja al país, ha llevado a la jurisprudencia a utilizar la figura de los intereses moratorios como mecanismo de recomposición y hasta de actualización de los créditos reclamados en sede judicial”.*

“Por otra parte, se impone distinguir entre deudas u obligaciones de valor, de las estrictamente dinerarias para analizar todo este entramado; entendiéndose que mientras las primeras hacen referencia a un valor abstracto que luego se habrá de medir en dinero, las segundas tienen por objeto, desde su origen, la entrega de una suma de dinero” (J.U.B.A., Sum. B151206)”.

“Sentado ello, para el caso que nos trata, y conforme fuera plasmado en el escrito de demanda -donde la pretensión resulta el reembolso de lo efectivamente abonado con más sus intereses-, lo que reclama es una deuda de dinero; razón por la cual, su justipreciación se encuentra alcanzada por la prohibición de indexar conforme la Ley 23.928. Se impone entonces, en el ámbito de la competencia, ante afectaciones a los derechos consagrados en el ordenamiento positivo, una respuesta judicial, pronta y eficaz, para reestablecer el Estado de Derecho. En ese entendimiento, y considerando que el monto del reembolso de los tickets aéreos que asciende a la suma de \$ 38.415,10.- -sin pedido ni posibilidad de actualización- a que se hiciera lugar, redundaría en un monto irrisorio comparado con el valor actual de un pasaje aéreo a cualquiera de los destinos indicados, entiendo que el art. 7 de la ley 23.928 -texto según ley 25.561-, en su aplicación al caso, debe ser descalificado, puesto que desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concc., Const. Nac.)”. Por todo lo expuesto y siguiendo con la Doctrina Legal del Superior Tribunal corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928 (T.O. Ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concc., C. N.)”.

“En cuanto al mecanismo a utilizar para el cálculo de la actualización monetaria, corresponde emplearse el índice de Precios al Consumidor (IPC) “Nivel General” (VAR Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web, desde el momento en que la accionante optara por la cancelación del viaje (11/04/2020) y hasta el efectivo pago. Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio antes indicada, y hasta el efectivo pago (conf. causa C.124.096 “Barrios, Héctor Francisco y ot. c Lescano, Sandra Beatriz y ot. s Ds. y Ps.” del día 17/04/2024)”.

“Por su parte, a la suma determinada en concepto de daño moral y punitivo, habrá de adicionarse la tasa de interés más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días, que por tratarse de una tasa pasiva, no se halla en contraposición a la doctrina legal de la Suprema Corte Provincial, conforme lo señaló el Superior Tribunal en un pronunciamiento aplicable al caso (L 118615, “Zocaró”, sentencia del 11- 3-15) desde la sentencia y hasta la del efectivo pago, sujeto a liquidación” (ver considerando IX).

b) Dicha sentencia fue apelada por la parte actora en fecha 25/11/2024, obrando el memorial que lo fundamenta en trámite del 01/12/2024, y su contestación en trámites del 19 y 20/12/2024.

La actora se agravia de la distinción que efectúa el a-quo en relación a la aplicación del mecanismo de cálculo de actualización monetaria, aplicando un criterio para actualizar el monto de capital reclamado (valor de los pasajes aéreos) y otro criterio totalmente distinto para actualizar el daño moral y daño punitivo.

Dice que el magistrado no estaría considerando como deuda de valor al daño moral y al daño punitivo, por lo que decide actualizarlo de una manera distinta que resulta perjudicial para esta parte, utilizando la tasa pasiva digital y aplicando dicha actualización desde la fecha de sentencia y no desde la fecha del hecho dañoso.

Refiere que reiterada jurisprudencia ha sostenido que las indemnizaciones de daños y perjuicios son una deuda de valor y por consiguiente merecen el mismo mecanismo de actualización que el capital.

Y destaca que le resulta llamativo que el mismo magistrado, en una sentencia de fecha 11/06/2024, caratulada "Zund" (Expte. N° 9046), y de trámite ante el mismo juzgado, dispuso en relación a la actualización un criterio totalmente distinto al plasmado en autos, sin haber hecho la distinción que desarrolla en el considerando IX) de la sentencia cuestionada.

Finalmente solicita a esta Alzada que se considere el daño moral y el daño punitivo como deudas de valor, se fijen sus valores actuales, y se aplique el mismo criterio de actualización previsto para actualizar el monto de capital, esto es, el índice de precios al consumidor (IPC), desde el momento en que la accionante optó por la cancelación del viaje, hasta su efectivo pago. Y pide que al capital actualizado se le aplique la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio, hasta el efectivo pago.

II) De la lectura del memorial transcrito puede advertirse que el recurrente parte de una premisa errónea, pues el a-quo no ha dispuesto la aplicación de un mecanismo de cálculo de actualización monetaria para las sumas fijadas en concepto de daño moral y de daño punitivo.

En la sentencia recurrida el juez diferenció los índices de ajuste y su aplicación, de la procedencia de los intereses sobre el capital de condena.

Así, decidió aplicar el índice de reajuste sobre el capital reclamado, al que consideró una deuda de dinero, luego de advertir que las sumas abonadas para la compra de los pasajes resultaban a la fecha irrisorias. Y por tales razones, decidió declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 23.928 y fijar el IPC como índice para actualizar el capital reclamado en la demanda. Luego, aplicó los intereses a una tasa pura del 6%, desde la fecha del perjuicio, hasta su efectivo pago.

Pero nada de ello refirió en oportunidad de fijar los montos en concepto de daño moral y de daño punitivo. Considero que ello obedece a que las sumas fijadas por tales conceptos lo ha sido a valores actuales al momento del dictado de dicha sentencia (ver considerando VIII y IX), y que por tanto no ameritaba fijarse un índice de reajuste de tales sumas.

Y ése ha sido el criterio sustentado por esta Sala, reiterado recientemente en causa n° 73.200 donde se señaló que el daño extrapatrimonial es un rubro que habitualmente se calcula a valores actuales, ello así por cuanto: *"...fijar el daño moral a valores históricos implica que el juez deba retrotraerse mentalmente al momento en el que acaeció el hecho dañoso para evaluar qué suma de dinero podía ser suficiente para compensar ese perjuicio en ese tiempo pretérito, o, en el estado actual de la cuestión, qué suma de dinero se necesitaba en un determinado momento pasado para acceder a ciertas satisfacciones sustitutivas y compensatorias, aspecto que en el sub lite no se verifica..."* (ver también causas de esta Sala, n° 66.485, "Hernández" del 13.05.21.; n° 66.619, "Menéndez" del 24.08.21.; n° 71.129, "Loholaberry" del 22.02.24.; n° 71.314, "Campo" del 29.02.24, n° 72751 "Velazquez" del 04/11/2024; y n° 73.200 "Palacio" (SD) del 20/05/2025; entre otras).

Además de que los montos en concepto de daño moral y punitivo han sido fijados a valores actuales, no puede soslayarse además *"el proceso de retracción inflacionaria que experimenta la economía nacional, circunstancia que refuerza la inaplicabilidad de pautas indemnizatorias previstas precisamente y como quedó dicho, para paliar los embates inflacionarios"* (Esta Sala, causa n° 70656 "Cueto" del 24/04/2025, con primer voto de mi estimado colega Dr. Louge Emiliozzi).

No obstante lo cual, y sólo para el caso de que se produzca una considerable demora en la efectivización del pago y la actora considere que las sumas indemnizatorias reconocidas se encuentren desactualizadas, podrá solicitar su reajuste en la instancia de origen, siempre que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928. Por supuesto, se deberá respetar el principio de congruencia en relación con lo discutido en el expediente (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6, 278 y conds. del C.P.C.C.; S.C.B.A. C. 124.096 "Barrios" del 17.04.24., especialmente considerandos V.16.e y V.17.d.; y esta Sala, causas n° 71.846, "Leal" del 14.05.24.; n° 71.948, "Cancian" del 30.07.24.; n° 71915, "Borrego" del 08.08.24, y n° 73.200 "Palacio" del 20/05/2025).

Dicho ello, estimo acertado acoger la pretensión de que se aplique, tanto a las sumas debidas en concepto de daño moral como daño punitivo, una tasa de interés pura del 6% anual, desde la fecha estimada por el a-quo del perjuicio acaecido (11/04/2020), y que no fuera cuestionada por las partes, y hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. A partir de dicha fecha, y hasta su efectivo pago, se devengarán los intereses fijados a la tasa indicada en la sentencia de grado.

Así lo ha resuelto este Tribunal en reiterados precedentes: *"... en concepto de daño moral, corresponde fijar la tasa del 6% anual desde la producción del hecho dañoso (25 de febrero de 2021) hasta el dictado de la sentencia de Primera Instancia (28.03.2023) y desde allí hasta su efectivo pago la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días (conf. Doctrina legal SCBA C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" ambas del 21.10.2009; C. 119.176 "Cabrera" y L. 118.587 "Trofe" ambas de fecha 15.06.2016, reiterada en causas C 120.536 "Vera" del 18.04.2018 y C. 121.134 "Nidera S.A." del 3.05.2018)"* (causa n° 71310 "Pacheco" del 04/03/2024).

Por todo lo cual, propicio al acuerdo rechazar el recurso de apelación en cuanto pretende la aplicación del IPC a los fines de actualizar los montos fijados en concepto de daño moral y daño punitivo.

Asimismo, dado el alcance del recurso impetrado, propongo modificar la sentencia de grado en cuanto omitió fijar los intereses devengados desde la fecha del evento dañoso, y disponer que se devengarán intereses sobre las sumas adeudadas en concepto de daño moral y

punitivo, desde la fecha del evento dañoso, y hasta el dictado de la sentencia de grado, a una tasa de interés pura del 6% anual. A partir del dictado de la sentencia de grado (fecha en la que se estimaron los montos de tales daños) se devengarán los intereses fijados, a la tasa allí indicada, y que no fuera objeto de cuestionamiento.

Así lo voto.

La Señora Jueza **Doctora CARRASCO** y el Señor Juez **Doctor LOUGE EMILIOZZI** **adhirieron** al voto precedente por los mismos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTION: La Señora Jueza Doctora **COMPARATO** dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo: **1)** Desestimar el planteo de deserción formulado por el codemandado mediante presentación electrónica de fecha 20/12/2024. **2)** Desestimar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **3)** Modificar la sentencia en cuanto al interés correspondiente al daño moral y al daño punitivo, fijándose la tasa del 6% anual desde la producción del hecho dañoso (11/04/2020) y hasta el dictado de la sentencia de Primera Instancia (19/11/2024). Desde allí y hasta su efectivo pago se estará a la tasa fijada en la sentencia de grado, y que no fuera objeto de revisión. **4)** Confirmándose en todo lo demás la sentencia en crisis. **5)** Atento el modo en que se decide, las costas de Alzada se imponen 5% a cargo de los demandados y 95 % a cargo de la actora (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967).

Así lo voto.

La Señora Jueza **Doctora CARRASCO** y el Señor Juez **Doctor LOUGE EMILIOZZI** **adhirieron** al voto precedente por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- SENTENCIA -

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, **se RESUELVE:** **1)** Desestimar el planteo de deserción formulado por el codemandado mediante presentación electrónica de fecha 20/12/2024. **2)** Desestimar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. **3)** Modificar la sentencia en cuanto al interés correspondiente al daño moral y al daño punitivo, fijándose la tasa del 6% anual desde la producción del hecho dañoso (11/04/2020) y hasta el dictado de la sentencia de Primera Instancia (19/11/2024). Desde allí y hasta su efectivo pago se estará a la tasa fijada en la sentencia de grado, y que no fuera objeto de revisión. **4)** Confirmándose en todo lo demás la sentencia en crisis. **5)** Atento el modo en que se decide, las costas de Alzada se imponen 5% a cargo de los demandados y 95 % a cargo de la actora (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967). **Regístrese, notifíquese en forma electrónica** (conf.art.10 del Reglamento para presentaciones y notificaciones electrónicas (SCBA. Ac.4039 del 14/10/2021) y oportunamente **devuélvase**.

27337891220@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20172874496@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MODIFICA

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



COMPARATO Lucrecia Ines
JUEZ

LOUGE EMILIOZZI Esteban
JUEZ

CARRASCO Yamila
JUEZ

IRIGOYEN Dolores
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^